



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00285-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME ACEVEDO HENDE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Dentro del presente asunto, se observa que mediante auto proferido el 10 de febrero de 2020 (fl. 212), el Despacho concedió recurso de apelación contra el proveído que aprobó la liquidación de crédito emitido el 18 de diciembre de 2019 (folio 202), imponiendo a la parte ejecutada apelante el deber de suministrar las expensas necesarias para reproducir las copias requeridas para tal efecto. En ese sentido, en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. /.../" (Subrayado fuera del texto)

En efecto, para que el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, concedido en el efecto diferido, pueda ser remitido al superior, debe sujetarse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, el suministro de la expensas necesarias para la reproducción de las correspondientes piezas procesales por parte del recurrente, tal como se indicó en el auto que concedió el mencionado recurso, esto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que concede el recurso, so pena de ser declarado desierto.

Así las cosas, como el auto fue notificado por estado el 11 de febrero de 2020, se avizora que el término de cinco días con que contaba la parte recurrente para suministrar las expensas feneció el día 18 de febrero de 2020, sin que los aludidos gastos fueran aportados, por tanto, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P., se procederá a declarar desierto el recurso de apelación.

De otra parte, verificada la liquidación de costas visible a folio 193 realizada por el secretario de este despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho, por lo cual el Juzgado

imparte su aprobación en la suma de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL PESOS (\$1.103.000), a cargo de la entidad ejecutada y en favor de la parte ejecutante, dando aplicación al artículo 366 del C.G.P., por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

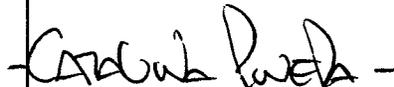
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

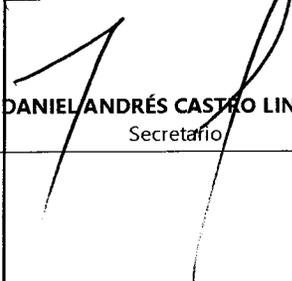
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en éste proveído.

SEGUNDO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por el Secretario del Despacho (folio 193), en la suma de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL PESOS (\$1.103.000), a cargo de la entidad ejecutada y en favor de la parte ejecutante, dando aplicación al artículo 366 del C.G.P., por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>8</u> del 10 de marzo de 2020.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	